



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 438/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

RESULTADOS..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 5

CONSIDERANDO..... 6

PRIMERO. COMPETENCIA..... 6

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 6

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 10

SEXTO. DECISIÓN..... 26

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 27

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 27

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 27

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 28

RESOLUTIVOS..... 28





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPB GEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201957924000027**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“deseo saber cual sera el Costo del trabajo de rehabilitación del mercado Gastronomico y copia simple digital de los documentos siguientes:

Planos

Anteproyecto. ...

Proyecto Ejecutivo. ...

Cuantificación y Presupuesto...

Documentos que avalen el proceso de licitación y asignación de la empresa constructora” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de julio del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número MVZ/UT/116/2024, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado





por el C. José Fernando Vargas Cruz, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, se giró el oficio MVZ/UT/075/2024, al área administrativa correspondiente de este Sujeto Obligado en atención a su solicitud de información, por lo que se le informa que se pone a disposición la información física en términos del artículo 136 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita el área administrativa en el oficio MVZ/RO/DOPDU/0122/2024, me permito designar el siguiente horario para hacer entrega de dicha información el cual consiste de lunes a viernes en un horario de 17:00 horas a 19:00 horas y los días sábados de 9:00 horas a 12:00 horas, siéndole asignado un personal del área.”

Para lo cual, remitió el oficio número MVZ/RO/DOPDU/0122/2024, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Luis Eduardo Guzmán Ruíz, Director de Obras, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública y debido al tipo de información, archivo y/o formato, así como su cantidad sobrepasa la capacidad técnica de esta dirección para poder entregar la información solicitada de manera digital, por lo que esta solicitud será cumplida mediante la modalidad de entrega directa presencial, por lo que solicito a usted indique fecha y hora en la que estará disponible dicha información para su consulta.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de julio del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. AL NO PROPORCIONARLA DE MANERA DIGITAL. Y SEGUN SU RESPUESTA, PLASMADA EN EL DOCUMENTO CON NOMBRE "respuesta solicitud 201957924000027.pdf" TAMBIEN LA NIEGA AL NO PROPORCIONAR FECHA Y HORA PARA CUMPLIR LA ENTREGA DE MANERA PRESENCIAL.” (Sic)





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 438/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número MVZ/UT/177/2024, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el C. José Fernando Vargas Cruz, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sustancialmente en los siguientes términos:

“...


*Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, se giró el oficio: **MVZ/UT/170-BIS/2024** al área administrativa correspondientes de este Sujeto Obligado en atención a su solicitud de información, se le hace de su conocimiento la respuesta de dicha área administrativa mediante el oficio **MVZ/RS/DOPDU/0153/2024** donde se cita lo siguiente:*

**[Se inserta contenido del oficio número
MVZ/RS/DOPDU/0153/2024]**

Ante la particularización de la información y con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública esta solicitud pudiese ser cumplida mediante la modalidad entrega directa presencial.



Así mismo, en el oficio **MVZ/UT/116/2024** enviado con fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro al solicitante de información el C. (...) se le designa el horario de consulta de la información solicitada, el cual cito del oficio mencionado "consiste de lunes a viernes en un horario de 17:00 horas a 19:00 horas y los días sábados de 09:00 horas a 12:00 horas, siéndole asignado un personal del área".

..." (Sic)

Por su parte, al oficio referido el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número MVZ/RO/DOPDU/0153/2024, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Luis Eduardo Guzmán Ruíz, Director de Obras, sustancialmente en los siguientes términos:

"...

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública me permito ratificar lo expuesto en el oficio No. MVZ/RO/DOPDU/0122/2024 de fecha 28 de junio de 2024 en el que se indica que debido al tipo de información, archivo y/o formato, así como su cantidad sobrepasa la capacidad técnica de esta dirección para poder entregar la información solicitada de manera digital dado que dicha información se encuentra contenida en el expediente unitario de obra que consta de 4 recopiladores con un promedio de 400 hojas cada uno, por lo que esta solicitud será cumplida mediante la modalidad de entrega directa presencial, por lo que nuevamente solicito a usted indique fecha y hora en la que estará disponible dicha información para su consulta.

..."

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna;



por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cinco de julio del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de julio del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia,





Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho





mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.



Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La litis del presente asunto se fija en analizar si la puesta a disposición de la información requerida, en una modalidad **-consulta directa-** distinta a la solicitada **-entrega a través de la PNT-**, declarada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, se encuentra apegada a Derecho; es decir, si colma o no los requisitos que establecen las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En particular, si dicha puesta a disposición se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de los dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para





mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de Villa de Zaachila, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

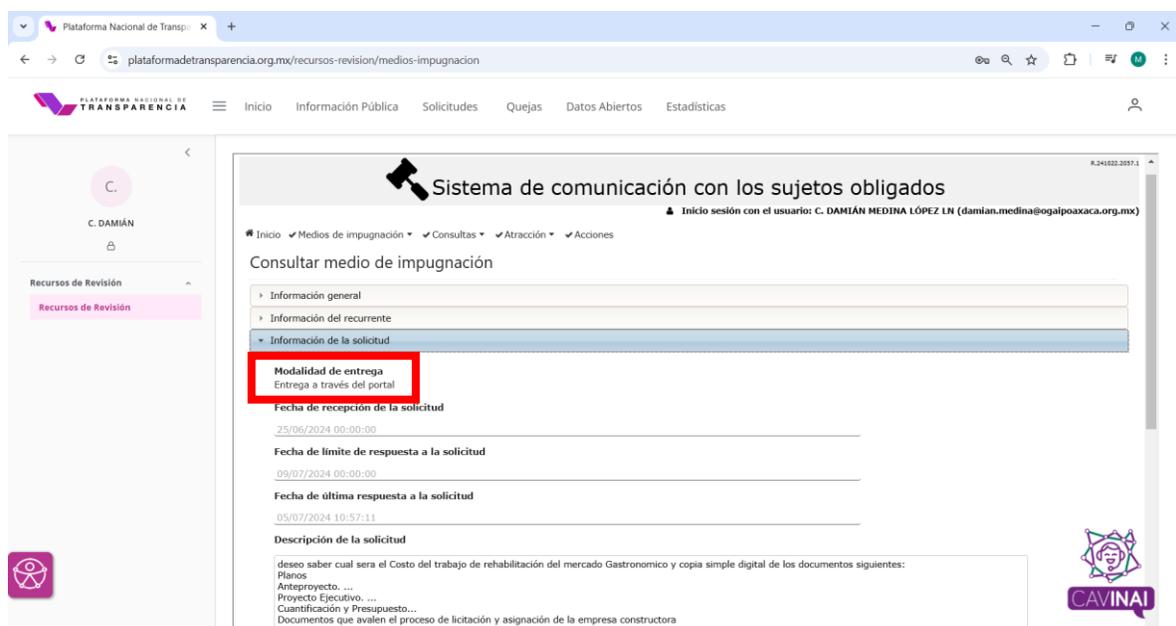
Ahora bien, respecto del caso que nos atañe, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado diversa información relacionada con los trabajos de rehabilitación del Mercado Gastronómico.

En respuesta, a través de su Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado informó al Recurrente que la información solicitada fue puesta a disposición para su consulta directa por parte de la Dirección de Obras; lo anterior, toda vez que, debido al tipo de información, archivo y/o formato de lo solicitado,

su cantidad sobrepasa la capacidad técnica de esa Dirección para poder entregarla de manera digital.

Razón por la cual, la propia Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado comunicó el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada, la cual sería mediante consulta directa, señalando para ello los días y el horario correspondientes; lo que, en esencia, constituye el motivo de inconformidad que dio origen al presente medio de defensa.

Al respecto, conviene decir que, desde su solicitud primigenia, el Recurrente señaló como modalidad de entrega el envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; tal y como se advierte a continuación:



En ese sentido, se tiene que, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Transparencia, **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

Sin embargo, el mismo precepto legal en cita, establece un supuesto de excepción cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, para lo cual, **el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega; debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Conforme a lo anterior, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"

Lo resaltado es propio.

Bajo este mismo orden de ideas, el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que, **excepcionalmente** en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique **análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Atento a tales razonamientos, este Consejo General estudiará si en el presente caso, convergen las siguientes circunstancias:

- A.** Las documentales a entregar implican un análisis, estudio o procesamiento de las mismas;



- B. La entrega o reproducción de dichas documentales sobrepasan las capacidades técnicas del Sujeto Obligado;
- C. El Sujeto Obligado ofrece otra u otras modalidades de entrega; y
- D. El cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, a efecto de validar el cambio de modalidad de entrega de la información que realizó el Sujeto Obligado.

A. LAS DOCUMENTALES A ENTREGAR IMPLICAN UN ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE LAS MIMAS.

En primer lugar, es preciso definir los conceptos previstos en la Ley General de Transparencia, a la luz del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, de la siguiente manera:

- **Análisis:**

1. m. Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición.
2. m. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito.

- **Estudio:**

1. m. Esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer algo
2. m. Trabajo empleado en aprender y cultivar una ciencia o arte.

- **Procesamiento (procesar):**

4. tr. Tecnol. Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas.

En relación con este primer punto se advierte que, la Dirección de Obras del Sujeto Obligado únicamente se limitó a señalar que, la cantidad de la información solicitada sobrepasa su capacidad técnica para poder entregarla de manera digital.





Siendo que, en vía de alegatos, la citada unidad administrativa pretendió justificar dicha situación, argumentando que la información requerida se conforma por un expediente unitario, mismo que consta de 4 recopiladores con un promedio de 400 hojas cada uno.

No obstante, con dichas aseveraciones, este Órgano Garante no advierte razón o motivo alguno por el cual, a pesar de la cuantía de la información que manifiesta el propio Sujeto Obligado, su entrega en la modalidad elegida por el particular, implica algún tipo de análisis, estudio y/o procesamiento.

Además, **el Sujeto Obligado tampoco aportó mayores elementos para justificar que, a pesar de que la información requerida subjetivamente pudiera ser o no cuantiosa, la misma requiere ser analizada, estudiada y/o procesada para entregarla conforme al interés del solicitante.**

De ahí que, en el caso particular, no se surte este primer requisito.

B. LA ENTREGA O REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES REQUERIDAS SOBREPASAN LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO.

De la misma manera, es conveniente decir que, de manera general la **capacidad** puede interpretarse como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Siendo que, respecto de las **capacidades técnicas** que una institución requiere para su adecuado funcionamiento, y atendiendo al caso particular, es pertinente desarrollar este concepto desde dos aristas:

➤ **De la capacidad técnica del SISAI de la PNT.**

En relación con este punto, es preciso referir que, el Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) es el apartado de la PNT a través del cual los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno reciben, tramitan y responden solicitudes de acceso a la información y/o de datos



personales, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la LGTAIP, la LFTAIP, la LGPDPSO y las leyes locales en la materia.

Ahora bien, en relación con el peso máximo de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, garantizando que el particular no tenga problemas en la descarga de la información.

En ese sentido, de las manifestaciones vertidas por la Dirección de Obras del Sujeto Obligado en vía de alegatos, esta refirió que la cuantía de la información solicitada, consta de 4 recopiladores con un promedio de 400 hojas cada uno; sin embargo, **no aportó mayores elementos que permitan justificar el hecho que dicha cantidad de información, sobrepasa la capacidad técnica del SISAI de la PNT.**

Al respecto, cabe señalar que, por cuanto hace a la cuantía de la información referida por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de dicha aseveración; apoya lo anterior, el criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*



No obstante, si bien la información solicitada pudiera o no sobrepasar el límite de 20 Mb que admite el SISAI, el hecho de que el Sujeto Obligado cumpla con la modalidad de entrega solicitada, no depende únicamente de la capacidad tecnológica del sistema referido, sino también de otras variables como lo son: capacidades administrativas y humanas sobre las que hizo hincapié el ente recurrido, las cuales serán analizadas a continuación:

➤ **De la capacidad técnica (administrativa y humana) del Sujeto Obligado.**

De acuerdo con S. Willems y K. Baumert, desde una perspectiva institucional, la **capacidad administrativa** es entendida como las **habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar sus objetivos**. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la capacidad institucional.

El primero hace alusión al individuo, al **recurso humano** dentro de cada organización. Entre los factores que caracterizan a este nivel destacan aquellos que se relacionan con la oferta y cualidades del personal: tipo de capacitación y entrenamiento, condiciones de trabajo, procesos de selección; desempeño, motivación, entre otros.

En el nivel micro se asume que los individuos dentro de cada organización determinan la actuación de éstos en sus funciones; por ello, éstos son la base para el éxito de cualquier acción o política.

Bajo ese tenor, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, que a su vez engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, **el Sujeto Obligado no hace referencia a ningún tipo de imposibilidad material ni humana, que justifique el hecho de no poder entregar la información solicitada de manera digital.**



Lo anterior es así, toda vez que, a pesar de manifestar que el soporte documental en que consta la información requerida por el particular, se compone aproximadamente de mil seiscientas (**1,600**) hojas, lo que podría ser cuantioso para su procesamiento -situación que tampoco fue justificada por el Sujeto Obligado-.

Tal situación constituye una mera **apreciación subjetiva**, que en este caso **no es posible adminicular con otros elementos objetivos** -como lo podrían ser la falta de recursos materiales, financieros y/o humanos-, y de esta manera justificar el hecho que, de atender a la modalidad elegida por el Recurrente para la entrega de la información solicitada, las diversas unidades administrativas del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila responsables de proporcionar dicha información, se verían impedidas de cumplir con el resto de sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

Conforme a lo anterior, en el caso particular, **no existen elementos objetivos** que permitan a este Órgano Garante inferir razonablemente que, el recurso humano con el que cuenta el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta insuficiente.

Además, bajo la premisa de que el soporte documental en que consta la información requerida es cuantioso, el ente recurrido tampoco aporta mayores elementos para analizar si, el hecho de cumplir con los plazos establecidos para tal efecto y proporcionar dicha información bajo la modalidad elegida por el particular, puede dar lugar a que se excluyan las demás actividades encomendadas a los servidores públicos encargados de realizar esa función.

De lo anterior puede concluirse que, si bien de manera excepcional, cuando la entrega o reproducción de la información sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, los documentos se podrán poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Lo cierto es que, para el caso que nos atañe, no existen elementos que permitan a este Consejo General advertir que concurre un déficit humano



o intangible, que dificulte al Sujeto Obligado cumplir con los plazos de entrega de la información bajo la modalidad prevista por el solicitante; además, tampoco se advierte que, la exclusividad para atender la solicitud primigenia, conlleve un daño al desempeño de otras funciones y con ello una repercusión al rendimiento de la administración pública municipal.

C. EL SUJETO OBLIGADO OFRECE OTRA U OTRAS MODALIDADES DE ENTREGA.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, si bien para el caso particular, el cambio de modalidad de entrega de la información no resulta ser una acción que lesione en su totalidad el derecho de acceso a la información del Recurrente; en tanto que, al optar por la puesta a disposición de las documentales requeridas para su consulta directa, se advierte que el ente recurrido buscó dar cumplimiento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante.

No obstante, el hecho de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, no constituye un elemento que, *per se* (por sí mismo), justifique el hecho de no entregar la información bajo la modalidad elegida por el particular.

D. EL CAMBIO DE MODALIDAD SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

En relación con este último punto, tal y como ha sido analizado por este Consejo General en los apartados de estudio anteriores, para el caso que nos ocupa, **no es posible aseverar que el Sujeto Obligado haya fundado y motivado adecuadamente la imposibilidad que tiene para entregar los documentos requeridos, de manera digital a través de la PNT.**

Lo anterior, toda vez que, si bien invocó los fundamentos legales previstos en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública que facultan a los Sujetos Obligados para que, en aquellos casos en que la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, en virtud que la misma implica el análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, estos puedan



ofrecer otra u otras modalidades de entrega; con lo cual, se surte el requisito de la fundamentación.

No menos cierto es que, los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que, en el caso particular, la información solicitada por el Recurrente se sitúa exactamente en el supuesto que señalan los fundamentos legales aplicables, lo que se traduce en la necesidad de ofrecer otras modalidades, como así lo hizo; se encuentran en disonancia con el contenido de la norma legal invocada como fundamentación, lo cual, configura una **indebida motivación**.

Sostiene lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el tomo XXVII, en febrero de 2008, página 1964; de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en***



consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y **en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector,** sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Máxime que, el Sujeto Obligado tampoco logra justificar por qué la entrega o reproducción de la información solicitada, sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas; lo cual trae como consecuencia inmediata que **el ente recurrido no motive adecuadamente las razones por las cuales determinó poner a disposición del solicitante los documentos requeridos, para su consulta directa.**



Finalmente, se tiene que el ente recurrido tampoco argumenta de qué manera la entrega de la información bajo la modalidad solicitada, merma sus capacidades técnicas, administrativas y humanas, y lo imposibilita para cumplir con los plazos de entrega de dicha información; mucho menos demuestra que, la exclusividad para atender la solicitud primigenia, conllevaría un daño al desempeño de otras funciones y con ello una repercusión al rendimiento de la administración pública municipal.

De ahí que, en el presente caso, no se surten los requisitos que permiten actualizar la excepción prevista en el artículo 133 de la LGTAIP, en consonancia con el numeral 136 de la Ley de Transparencia Local; lo cual ocasiona que, el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada que pretende hacer valer el Sujeto Obligado, trastoque el Derecho de Acceso a la Información en la esfera jurídica del Recurrente.

No es óbice de lo anterior señalar que, atendiendo a la naturaleza de la información requerida por el particular en su solicitud primigenia, esta podría corresponder a una de las obligaciones comunes de transparencia que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos.

Al efecto, la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, establece la obligación de publicar toda aquella información referente a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

Bajo ese tenor, la información que publiquen los Sujetos Obligados en cumplimiento a la fracción del precepto legal en cita, deberá incluir la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados; además de contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;





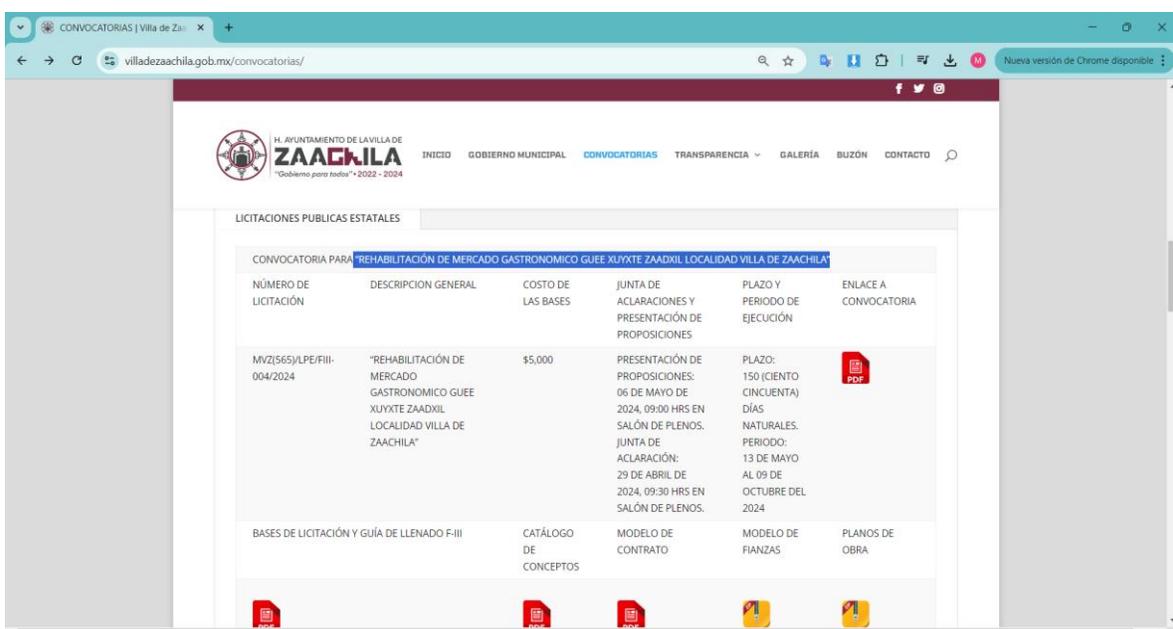
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito



Ahora bien, respecto de la información que fue solicitada por el particular, la cual se relaciona con los trabajos de rehabilitación del Mercado Gastronómico en el municipio de referencia, cabe precisar que, de una búsqueda realizada en medios electrónicos de libre acceso, como lo es el portal de Internet del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila; este Órgano Garante pudo percatarse que, en dicho sitio web, el Sujeto Obligado tiene publicada diversa información relativa a la **CONVOCATORIA PARA “REHABILITACIÓN DE MERCADO GASTRONOMICO GUEE XUYXTE ZAADXIL LOCALIDAD VILLA DE ZAACHILA”**, tal y como se aprecia a continuación:



NÚMERO DE LICITACIÓN	DESCRIPCIÓN GENERAL	COSTO DE LAS BASES	JUNTA DE ACLARACIONES Y PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES	PLAZO Y PERIODO DE EJECUCIÓN	ENLACE A CONVOCATORIA
MVZ(S65)/LPE/FIII-004/2024	"REHABILITACIÓN DE MERCADO GASTRONOMICO GUEE XUYXTE ZAADXIL LOCALIDAD VILLA DE ZAACHILA"	\$5,000	PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES: 06 DE MAYO DE 2024, 09:00 HRS EN SALÓN DE PLENOS. JUNTA DE ACLARACIÓN: 29 DE ABRIL DE 2024, 09:30 HRS EN SALÓN DE PLENOS.	PLAZO: 150 (CIENTO CINCUENTA) DÍAS NATURALES. PERIODO: 13 DE MAYO AL 09 DE OCTUBRE DEL 2024	
	BASES DE LICITACIÓN Y GUÍA DE LLENADO F-III	CATÁLOGO DE CONCEPTOS	MODELO DE CONTRATO	MODELO DE FIANZAS	PLANOS DE OBRA

Por lo cual, al tratarse de información que el ente recurrido debe poner a disposición del público y mantener actualizada, **en los respectivos medios electrónicos**, sin necesidad de que medie o se presente una solicitud mediante la cual se solicite su acceso; aunado al hecho que, el propio Sujeto Obligado tiene publicada en su portal de Internet, diversa información relacionada con el tema sobre el cual versa la solicitud primigenia.

Resulta inconcuso que, la información solicitada por el Recurrente, referente a los *planos, anteproyecto, proyecto ejecutivo, cuantificación y presupuesto, y demás documentos que avalen el proceso de licitación y asignación de la empresa constructora*, para la rehabilitación del Mercado Gastronómico Guee Xuyxte Zaadxil; **debe constar en un soporte digital**, por tratarse de información que **debe estar publicada en medios electrónicos**

de libre acceso al público, sin necesidad que medie una solicitud de por medio.

Es por ello que, a la luz de todas las consideraciones anteriormente expuestas, y en virtud que, en el presente caso no se acreditan todos y cada uno de los elementos que prevén los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; este Órgano Garante determina que, **resulta improcedente** realizar el cambio de modalidad para la entrega de la información requerida por el Recurrente en su solicitud primigenia, máxime que esta debe constar en un soporte digital, por tratarse de una obligación común de transparencia que el Sujeto Obligado debe publicar en medios electrónicos.

Por lo tanto, lo procedente es que este Consejo General declare **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, y con ello, se deba **REVOCAR** la respuesta inicial del Sujeto Obligado; a efecto de que, a través de las unidades administrativas competentes como lo es, *de manera enunciativa, más no limitativa*, la Dirección de Obras Públicas, entregue la información requerida en la solicitud primigenia, bajo la modalidad inicialmente elegida por el Recurrente, esto es, de manera digital a través de la PNT.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** para que, a través de las unidades administrativas competentes como lo es, *de manera enunciativa, más no limitativa*, la Dirección de Obras Públicas, entregue la información requerida en la solicitud primigenia, bajo la modalidad inicialmente elegida por el Recurrente, esto es, de manera digital a través de la PNT.



SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de



la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 438/24**.

Naquichi ne naya'ase

*Ladxiduu nda nabaani
ripapa chupa stipa.
Stii nda nayeche ne nda nagoondu.
Drizaa ca iza
loo driedanedzee
sti gubidxa ne be'u.
Sicasi ti guixhe uzibaa.
Nda hrati, ne nda hrati
ngaca druzeeloo guiee.
Binni hroona, ne ni hruxhidxi
ni hriaba, ne ni hriaaza.
Ni nabaani, ne ni gma gue'etu.
Ni gma udiidi ne ni dzeedaru.*

Blanco y negro

*En el corazón de la vida
vuelan dos fuerzas
de alegría y tristeza.
Transita el tiempo
en el vaivén del
sol y la luna,
como una hamaca en el estío.
Nacer y morir
son caras del mismo canto.
Quienes cantan y lloran
quien cae y se levanta.
Los vivos y los muertos.
Antes y después.*

**Antonio Girón, Florencia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**